

Sentido de la resolución: Infundada y Fundada.

Visto el estado procesal de los expedientes números **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025** y su acumulado **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestas por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibidas las denuncias, a las cuales se les asignaron los números de expedientes **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025** y **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, mismas que fueron turnadas a las ponencias respectivas para su trámite.

II. En proveídos de diecinueve de febrero de este año, respectivamente, se admitieron las denuncias y en el expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, se estableció que únicamente se admitía por el artículo 77 fracción XX, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro; asimismo; por lo que, se requirió al sujeto obligado para que rindiera sus informes justificados respecto a los actos reclamados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; asimismo, se hizo del conocimiento al denunciante, el derecho que le asistía para

manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas y finalmente, respecto al expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, se solicitó la acumulación del mismo al expediente con número **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025**, por existir similitud entre las partes, motivo de incumplimiento y por ser este último el más antiguo.

III. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, se acumuló el expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025** al expediente con número **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

IV. Por auto de veintinueve de mayo de este año, se indicó que el sujeto obligado no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, por lo que, se continuo con el procedimiento y se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen, a fin de que se verificara si se encontraba publicada las obligaciones de transparencia denunciadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla y en los Lineamientos Técnicos Generales.

V. En proveído de doce de junio de este año, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto, por lo que no se admitieron pruebas dentro del presente asunto, en virtud de que, las partes no

ofreció material probatorio. De igual forma, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados; y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento, por parte del sujeto obligado, de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77, fracciones VIII, formato A y XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el denunciante en la denuncia con número **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025**, expresó:

*“Descripción de la denuncia:
No entrega información de cuarto trimestre*

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del Formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_VIII-A Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza.</i>	<i>A77FVIII</i>	<i>2024</i>	<i>Todos los periodos.”</i>

Respecto a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia marcada con el número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, el denunciante

indicó:

*“Descripción de la denuncia:
NO CUMPLE CON TRIMESTRE CONCLUIDO*

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del Formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>77_XX Tramites ofrecidos</i>	<i>A77FXX</i>	<i>2024</i>	<i>1er trimestre.</i>

77_XX_Tramites ofrecidos	A77FXX	2024	2do trimestre.
77_XX_Tramites ofrecidos	A77FXX	2024	3er trimestre.
77_XX_Tramites ofrecidos	A77FXX	2024	4to trimestre."

Por su parte, el sujeto obligado no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Finalmente, en el dictamen con número DV/308/2025, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

Artículo	Fracción	Periodo	Conclusión
77	VIII Formato A	Cuarto trimestre 2024	El H. Ayuntamiento de Zihuateutla, no publicó la información correspondiente al artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2024, de conformidad con la Ley en cita y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o, en su caso, una explicación en el apartado de “NOTA”, mediante la cual se justifique de manera motivada y, en su caso, fundamentada la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el numeral Octavo, fracción VI, punto 1 de los Lineamientos antes referidos.
77	XX	Cuarto trimestre 2024	No es posible realizar la verificación solicitada al H. Ayuntamiento de Zihuateutla, ya que, de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, el artículo 77, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe actualizarse de manera trimestral y solamente debe conservar la información vigente, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen, únicamente se debe tener publicada la

			información relativa al primer trimestre del ejercicio 2025, por lo que el sujeto obligado no está constreñido a tener publicada la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2024.
--	--	--	---

Es importante mencionar que el proceso de verificación realizado, consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como en los Lineamientos Técnicos Generales. En este sentido, dicho proceso se lleva a cabo de buena fe, siendo responsabilidad de cada sujeto obligado la veracidad de la información que difunden.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, en virtud de que, las partes no ofrecieron pruebas.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día trece de febrero de dos mil veinticinco, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante dos denuncias por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en el cual alegaba que dicho Ayuntamiento no había publicado lo relativo al artículo 77, fracciones VIII, formato A y XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre y los cuatro trimestres todos de dos mil veinticuatro, sin embargo, en el auto admisorio del expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, únicamente se admitió la denuncia por el artículo 77 fracción XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que, no rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución en este apartado serán estudiado el expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025** (artículo 77, fracción XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro), en los términos siguientes:

En primer lugar, el dictamen con número DV/308/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva, indicó que de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, el artículo 77, fracción XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, debe actualizarse de manera trimestral y solamente debe conservarse la información vigente, es decir, conforme a la fecha de emisión del presente dictamen, únicamente se debe tener publicada la información relativa al primer trimestre del ejercicio dos mil veinticinco, por lo que, el sujeto obligado no está constreñido a tener publicada la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecida en el expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025** (artículo 77, fracción XX de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro), por las razones antes expuestas.

Octavo. En este considerando se estudiarán las obligaciones de transparencia denunciada en el expediente con número **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025**, (el artículo 77, fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro); en los términos siguientes:

En primer término, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 69, 71, y 77 fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.”

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a sus obligaciones de transparencia, deberán publicarla de la siguiente manera:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 77.
 2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
 3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia;
- y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/308/2025 de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, y que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales; se señaló que, el sujeto obligado **no publicó** el numeral el artículo 77, fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro en términos de ley.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal el dictamen de verificación ya citado, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77, fracción VIII formato A de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025 es FUNDADA**, acreditarse que el sujeto obligado no publicó el artículo, fracción, formato y periodo antes mencionado, por lo que, deberá llevar a cabo su publicación de la misma en términos de ley.

Finalmente, se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente con el expediente con número **DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025**, por las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia con número de expediente con número **DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025**, por las razones y los efectos expuestos en el considerando **OCTAVO**.

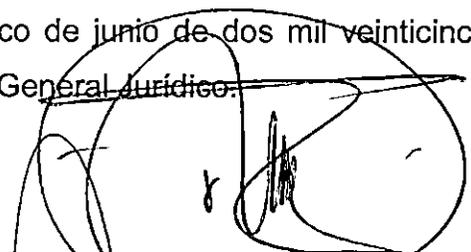
Tercero Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025 y su acumulado DOT-160/AYTO ZIHUATEUTLA-04/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-158/AYTO ZIHUATEUTLA-02/2025 y su acumulado DOT-160/AYTO
ZIHUATEUTLA-04/2025 /MAG/ resolución